

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 267.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Pedrajas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

El Gobernador.

1424 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 268.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Renieblas y agregado Fuensauco; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente

reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

El Gobernador,

1422 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 269.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Alconaba y agregados Martialay y Ontalvilla; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el

término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiendo a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

1421 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 270.

Inspección provincial de Sanidad

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Fuentelárbol en su agregado La Seca; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos El Carpio, Valdejil, La Regadera, Alto de la Solana, camino de Osona a La Seca, Las Carboneras y Mojonera; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los términos ya mencionados, ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y enterramiento de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y una vez practicada la correspondiente desinfección.

Soria 1.º de Septiembre de 1936.

1420 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 271.

Según me comunica el Alcalde de Arguijo, se hallan recogidas en dicha localidad cuatro reses vacunas de las señas que a continuación se copian:

Una vaca pelo castaño, con cencerro, más de

cuatro años, en la oreja del lado derecho remusaco y en la otra horquilla; una jota de unos ocho meses, y otras dos, hembra y macho, negras, de un año aproximadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Arguijo a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 3 de Septiembre de 1936.

1432 El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 74

Los problemas que se presentan en el campo español han de ser motivo de especial estudio por el nuevo Estado, y de legislación adecuada para resolverlos de una manera integral, que ordenando sin interferencias y como mejor convenga al interés nacional, cuantos factores intervienen en la producción y comercio de los aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos del suelo patrio, revalore y transforme de hecho la economía rural española,

Pero hasta tanto que ese estudio y legislación meditados no sean efectivos, esta Junta de Defensa ha de tomar resoluciones sobre aquellos problemas que reclaman urgente atención.

Tales son, entre otros, los derivados de la reciente implantación en España de la Reforma Agraria. No incumbe a esta Junta hacer la crítica de los aciertos o errores habidos en aquella, aunque se dibuje claramente un marcado subjetivismo al aplicarla, por cuanto que la realidad de los hechos demuestra que una primera fase de la reforma se orientó contra una clase de propietarios, y en la segunda fase se atendió a los pueblos que presentaban un problema social aparentemente agudo, y no siempre real, dando con ello lugar a que fincas poco o nada interesantes a los fines de la Reforma y al interés nacional fueran objeto de ocupación, que en algunos casos fué legalizada con posterioridad al allanamiento.

Mas prescindiendo de los orígenes de estas ocupaciones, el hecho cierto es que existen fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria que se encuentran en distintos períodos de desarrollo de aplicación de los planes del mentado Instituto, y que por constituir explotaciones

agropecuarias en comunidad, organizadas total o parcialmente, controladas y dirigidas por servicios técnicos del Estado, no deben interrumpirse, pues ello crearía situaciones jurídicas confusas, interferencias y desconciertos entre los elementos afectados por la Reforma, además de una merma en la producción y ocupación de brazos consiguientes.

Por todo lo cual, entre tanto no se elabora una Reforma Agraria definitiva bien orientada, justa y eficaz, de carácter exclusivamente objetivo o nacional, conviene resolver sobre extremos tan importantes al llegar la próxima sementera de otoño, así como para que en cada comunidad no haya más que pequeños labradores y obreros idóneos para ser asentados, acreedores a este beneficio y conscientes de su misión y obligaciones.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo 1.º De las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por el Instituto de Reforma Agraria hayan sido ejecutados totalmente y se encuentren en pleno funcionamiento, se seguirá su explotación normal en la forma que fué acordada.

Art. 2.º En las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por la Dirección del citado Instituto estén parcialmente ejecutados, pero siempre que los asentados hayan verificado labores de barbechera, se llevarán dichos planes de aplicación a la práctica, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran acordarse más adelante.

Art. 3.º En todas las demás fincas que han sido objeto de intervención por el mentado Instituto, así como las expropiadas sin indemnización en beneficio del Estado, según ley de 24 de Agosto de 1932, pero en las cuales no han entrado nuevos beneficiarios, aunque hayan sido oficialmente ocupadas, constituidas las comunidades y aprobados los planes de aplicación o destinos futuros, quedarán en suspenso los acuerdos recaídos sobre ellas, anuladas las diligencias practicadas y en libertad los propietarios y arrendatarios para disponer de dichas fincas y continuar su explotación.

Art. 4.º Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se informará a esta Junta de las fincas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasando al mismo tiempo nota a los Registros de la Propiedad para que éstos procedan a anular las inscripciones que a favor del Estado se hubieran hecho.

Art. 5.º Los Servicios provinciales de Reforma Agraria no podrán extraer de su cuenta co-

rriente oficial, sin la previa autorización de esta Junta, ninguna cantidad para atender las necesidades de las explotaciones de las fincas a que se refieren los artículos primero y segundo de este decreto.

Art. 6.º Por los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por la Reforma Agraria, se procederá a la revisión de los nombramientos de Presidentes y Secretarios de las Juntas provinciales de Reforma Agraria, efectuando las sustituciones convenientes, y en las provincias no afectadas por dicha Reforma, suspenderán tales Juntas toda actuación, haciendo entrega de la documentación al Gobierno civil respectivo para su archivo.

Art. 7.º Por las Juntas provinciales de Reforma Agraria, previo informe de los Servicios técnicos, se procederá a la destitución de aquellos asentados que no cumplan las condiciones legales o no tengan aptitudes para serlo, designando nuevos beneficiarios que cubran estas vacantes y las que por otras causas pudieran existir,

Dado en Burgos a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABAE-LLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

ÓRDENES

Del 27 de Agosto de 1936

1.ª

Con el fin de proceder al estudio de cuanto pudiera ser conveniente para la reorganización de los servicios de Justicia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que, dependiendo de ella, se constituya una Comisión integrada por los señores:

Ilmo. Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr. D. Luciano Alvarez Valdés, Fiscal de la misma.

D. Valeriano P. Flórez-Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado, en la Delegación de Hacienda de Burgos, y

D. Antonio de Vicente Tutor, Juez de primera instancia e Instrucción de la expresada ciudad.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 29.)

Del 28 de Agosto de 1936.

2.^a

Con el fin de que queden garantizados los pagos de las rentas que correspondan a los propietarios de las fincas que han sido ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria, y para que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos a las Comunidades de Campesinos y Cultivadores de aquéllas, en la parte que éstos han de devolver este año, así como para determinar el montante líquido que para diversas atenciones tengan cobrados los Servicios provinciales de Reforma Agraria,

Esta Junta de Defensa Nacional ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se procederá a efectuar la cobranza y constituir los depósitos de trigo y otros granos en cada una de las fincas ocupadas, en cantidades tales, que sean suficientes para cubrir las atenciones antes dichas, y siguiendo las normas que tienen establecidas dichos Servicios para la constitución de esta clase de depósitos,

Segundo. Por las Jefaturas provinciales de Reforma Agraria, se dará cuenta a esta Junta, antes de fin de mes:

A) Del numerario que posea en las distintas cuentas corrientes que tengan abiertas en los establecimientos bancarios, con detalle de títulos, saldos, etc.

B) De las cantidades, de un presupuesto detallado que se acompañará, que precisen para atender las necesidades mínimas de las explotaciones de las fincas ocupadas, cuyos planes de aplicación estén ejecutados total o parcialmente, y a que se hace referencia en los artículos 1.º y 2.º del decreto sobre Reforma Agraria de esta misma fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 29.)

Juzgados municipales

VELILLA DE SAN ESTEBAN

No habiéndose presentado aspirante alguno a las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal en el concurso de traslado oportunamente convocado, se anuncia nuevamente para su provisión a concurso libre de conformidad a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas solicitarlas en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presentando los documentos justificativos de sus derechos ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Burgo de Osma.

Velilla de San Esteban 30 de Agosto de 1936.
—El Juez municipal, Ramón Andrés. 1429